



CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de julio de 2022. Al despacho el proceso de la referencia para darle impulso. El secretario Fabian Sarmiento Ribero.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2020-00017-00

Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Decidir sobre la aplicación del inciso 2º, artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo promovido por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra Ariolfo Jiménez Franco.

### II. ANTECEDENTES

La reseñada sociedad demandó compulsivamente a Jiménez Franco para exigirle el pago de \$13.982.370 respaldados en el pagaré 91.454.232, obligación que éste último se obligó cancelar el 31 de julio de 2020 y, no lo hizo.

#### 2.1. Actuación procesal

En auto de 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra Ariolfo Jiménez Franco por el capital del título valor, más los intereses causados a partir del 1º de agosto de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



## 2.2. Intervención del demandado.

El 24 de junio de 2022, la ejecutante allegó escrito emanado del convocado Ariolfo Jiménez Franco, quien, dirigiéndose a este estrado, con nota de presentación personal ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Oiba, manifestó que *«est[aba] enterado de la demanda y del auto de mandamiento de pago de (...) 28 de agosto de 2020 (...) por lo cual solicit[ó] se le [tuviera] notificado por conducta concluyente»*

## III. CONSIDERACIONES

3.1. De la notificación del ejecutado por conducta concluyente.

Si bien el documento en donde el encausado afirmó conocer del proceso fue allegado por la demandante, este despacho no tiene dudas de su creación ni procedencia, pues en el cartulario está plasmada su firma con nota de presentación personal ante notaría y, existe presunción de buena fe tanto de quien suscribió el escrito, como de la parte que lo aportó.

Desde esa perspectiva, al tenor de lo reglado en el inciso 1°, artículo 301 del C. G. del P.<sup>1</sup>, es dable tener a Ariolfo Jiménez Franco notificado del auto de exigencia de cancelación del crédito y, del pliego inaugural, el 24 de junio de 2022, data en la cual se allegó la afirmación aquél sobre el enteramiento de las aludidas actuaciones.

---

<sup>1</sup> “(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal (...)” (se destaca).



### 3.2. De la orden de seguir adelante con el compulsivo.

Teniendo en cuenta que, el ejecutado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y de la demanda el 24 de junio 2022 y, como dentro de los diez (10) días siguientes que vencían el 13 de julio postrero, guardó silencio, de conformidad con el inciso 2º, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, es procedente seguir adelante con el cobro coercitivo.

Refuerza lo anterior, que el pagaré báculo de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y, exigible, de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo del demandado y en favor de la actora.

Adicionalmente, no se discute la autenticidad del documento que originó la ejecución y, Ariolfo Jiménez Franco tampoco tachó de espurio el título.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada objeta el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo relevante la conducta procesal del demandado quien no replicó el mandamiento, lo cual desencadena en la presunción de veracidad y confesión<sup>3</sup> de los hechos primero y segundo de la demanda, relativos a su deber de pagar los dineros exigidos el 31 de julio de 2020 y, de estar en mora de honrar la obligación.

---

<sup>2</sup>“(…) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas (...). **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” (énfasis adrede).

<sup>3</sup>“(…) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”.



Se destaca, no se advierte hecho o causa jurídica para que, oficiosamente, el juzgado declare excepción perentoria alguna en los términos del inciso 1°, canon 282 *idem*<sup>4</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *ibídem* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio.

Como colofón, de conformidad con lo previsto en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo n°PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá a la demandante como agencias en derecho a incluir en la liquidación de las costas, la suma de Novecientos Ochenta mil pesos (\$980.000), teniendo en cuenta para su tasación la duración del litigio y que no hubo oposición al mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

## RESUELVE

PRIMERO: Tener a Ariolfo Jiménez Franco notificado por conducta concluyente de la demanda y el mandamiento de pago desde el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la misma forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

---

<sup>4</sup> “(...) Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.



TERCERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez perfeccionado el secuestro del predio embargado, avalúese y practíquese su remate.

QUINTO: Condenar en costas a Ariolfo Jiménez Franco. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la ejecutante y cargo del demandado se fija la suma de Novecientos Ochenta mil pesos (\$980.000).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a Yary Katherin Jaimes Laguado con C.C. 1.098.686.989 y T.P. 225.258 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, tener revocado el poder otorgado por la ejecutante a Jessica Andrea Ramírez Lucena y, a su suplente, Daniela Rocío Cristancho Parada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de agosto de 2022.